

C.P.C. N°

444/981 /

ANT. : Recurso de aclaración
de Dictamen N° 436/811
de 31 de octubre de 1984,
de la Comisión Preventiva
Central; en subsidio,
consulta.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **13 DIC. 1984**

1.- Don Rafael Echeverría Bascuñán, en su calidad de Gerente General y en representación de la sociedad "Laboratorio Sander son S.A.", ha interpuesto recurso de aclaración del Dictamen N° 436/811, de 31 de octubre de 1984, de esta Comisión Preventiva Central, pidiendo se formulen las siguientes precisiones:

1.1. "Que, dada la existencia en el mercado de comerciantes mayoristas y minoristas, es perfectamente lícita la existencia de una lista de precios y/o de condiciones especiales para los primeros, comunes entre sí y que reúnan los requisitos del número once, (del dictamen referido) lista y/o condiciones que puedan ser diferentes a las establecidas para farmacias (comerciantes minoristas)."

1.2. "Que teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en nuestro mercado, las que esa H. Comisión expresamente reconoce, nada obsta a la formulación de ofertas con descuentos en condiciones especiales, concurriendo los requisitos del mismo número once" del dictamen recurrido.

1.3. "Que la exigencia planteada en la letra c) del dictamen no impide ofrecer bonificaciones con mercadería idéntica a la adquirida, dentro de campañas de promoción".

Fundamenta esta petición expresando que este tipo de ofertas es particularmente necesaria para los laboratorios para activar ventas de productos de temporada y en periodos específicos e indispensables en la introducción al mercado de productos nuevos.

1.4. "Que en presencia de las prácticas y costumbres de nuestro mercado puede entenderse, como precio de contado, aquel fijado para ser pagado a sesenta días fecha, contados desde la entrega de la mercadería. De esta forma los descuentos por pronto pago que se establezcan en las listas de precios, cumpliendo los requisitos del numerando once tantas veces citado, estarán perfectamente ajustados al Dictamen de la referencia".

1.5. "Que teniendo en cuenta el gran número de adquirentes de nuestros productos, el requisito de publicidad que se exige en la letra a) del numerando once, podría entenderse cumplido mediante una circular dirigida a aquéllos y renovada periódicamente, en la cual se exprese la existencia de listas de precios y la necesidad de su consulta por el cliente, para lo cual cada vendedor está premunido de ellas y con instrucciones precisas de ponerlas a su disposición.

1.6. La recurrente termina su recurso de aclaración solicitando que se disponga la suspensión del plazo de quince días fijado por el dictamen recurrido, para que los laboratorios comuniquen a esta Comisión las condiciones de venta de sus productos, hasta conocer el pronunciamiento complementario.

1.7. En un otrosí de su presentación, la recurrente pide, para la eventualidad de que esta Comisión estime innecesaria o improcedente la aclaración requerida en lo principal, que se tengan por planteadas subsidiariamente esas mismas materias como consultas, a fin de que ellas sean absueltas al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 8º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, por estar implícita en ellas la interpretación que la recurrente hace del Dictamen Nº 436/811, citado, y "consecuentemente, a ellas ajustaría sus listas de precios y condiciones de venta a poner en vigencia conforme lo dispone ese mismo Dictamen".

2.- Respecto de la petición señalada en el N° 1.1., esto es acerca de si se pueden otorgar condiciones especiales a los mayoristas, esta Comisión acoge el recurso de aclaración en esta materia, en el entendido que esta petición se refiere a las droguerías, esto es, a los comerciantes mayoristas de productos farmacéuticos cuyo comercio está regulado por los artículos 46 y siguientes del actual Reglamento de Farmacias, aprobado por Decreto Supremo N° 162, del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1982, los que le imponen, entre otras obligaciones, la prohibición de vender directamente al público.

Para el caso que un laboratorio considere que corresponde a las droguerías un descuento especial o adicional por los servicios de distribución que le presten, esta Comisión estima que ello es legítimo, siempre que tal descuento reúna copulativamente, respecto de las droguerías, los requisitos señalados en el N° 11 del Dictamen N° 436/811, ya citado.

Las droguerías, a su vez, deberán cumplir, también, con las mismas condiciones exigidas por el referido dictamen, en sus ventas a las farmacias y demás minoristas autorizados por la ley.

3.- Acerca de las peticiones transcritas en los numerandos 1.2. y 1.3, esto es, respecto de las ofertas, esta Comisión hace presente que, a su juicio, las ofertas especiales caben dentro de las normas dadas por la letra b) del N° 11 del Dictamen N° 436/811 de 1984, si reúnen las condiciones allí señaladas. No obstante, con el propósito de evitar confusiones, estima necesario acoger los recursos o peticiones formulados a este respecto y señalar que entiende por ofertas especiales las que se formulan por causas justificadas, tales como liquidación de inventarios, promoción de productos nuevos y ventas de productos estacionales, que tengan una vigencia temporal, mientras existan las respectivas causas que les dan origen. La oferta que no distorsiona el mercado sólo puede consistir en una rebaja efectiva del precio base o neto de contado vigente para el mismo producto, en su caso y, bajo ningún concepto, un descuento porcentual de ese precio, ni en bonificaciones con mercadería igual o distinta de la ofrecida.

4.- En cuanto a la petición del N° 1.4., esta Comisión debe hacer presente que a su juicio el término "precio de contado", es inequívoco. No obstante la Comisión acepta que se aplique, en este caso, la práctica comercial que permite que, entre comerciantes, se mantenga el precio de contado para los pagos que se efectúen hasta 30 días después de la fecha de la factura.

También acepta esta Comisión que los laboratorios puedan otorgar un descuento por pronto pago al comerciante que paga la mercadería en el acto de su entrega o antes del término que se haya convenido como máximo para los pagos de contado, descuento que debería corresponder a un interés razonable que guarde directa relación con el precio del dinero.

5.- Referente a la petición de aclaración transcrita en el numerando N° 1.5., que dice relación con el requisito de publicidad que exige la letra a) del numerando once del dictamen recurrido, esta Comisión cree necesario hacer presente que a la palabra "público" debe dársele la primera acepción del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, esto es, la de "notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos," pues es lo que ha querido expresar esta Comisión en el Dictamen N° 436/811.

Dicha obligación de hacer público el precio y las condiciones de venta, se cumple haciéndolos saber a cualquier interesado, por cualquier medio razonable e idóneo para un conocimiento fácil y oportuno:

Así, no sólo deben exhibirse las listas de precios y demás condiciones, sino que debe entregarse una copia de las mismas al cliente que la solicite.

La mera exhibición de una lista de precios en las oficinas del laboratorio no significa dar cumplimiento al dictamen recurrido.

6.- En cuanto a la petición en el sentido que esta Comisión disponga la suspensión del plazo de quince días fijado por el Dictamen N° 436/811, para que los laboratorios comuniquen a este organismo antimonopólico sus condiciones de venta, esta Comisión acordó no dar lugar a ella. En todo caso, el Laboratorio Sanderson ya envió sus condiciones de venta, las que están siendo examinadas por esta Comisión en conjunto con las de los demás laboratorios.

7.- En lo que concierne a la petición subsidiaria, contenida en el otrosí de la presentación de la recurrente, mediante la cual solicita que en caso que esta Comisión estime innecesaria o improcedente la aclaración requerida en lo principal de su escrito, se tengan por planteadas subsidiariamente esas mismas materias como consultas, a fin de que ellas sean absueltas al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 8° del Decreto Ley N°211, de 1973, esta Comisión considera que todas las dudas de la ocurrente han quedado debidamente aclaradas por lo que resulta innecesario volver sobre el particular.

Acordado en sesión de 5 de Diciembre de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Notifíquese y transcribese.

CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central.
21 DE
EX ANTE